

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 022 2013 01258 00
ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	IDILBERTO DE JESUS CALLE GIRALDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO:	Niega Mandamiento de pago
Auto:	006

El señor **IDILBERTO DE JESUS CALLE GIRALDO** actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ésta y a su favor, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a favor del señor **IDILBERTO DE JESÚS CALLE GIRALDO**, por la suma de **CUATRO MILLONES SEICIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (4.623.355)**, valor que la entidad demandada ha dejado de pagar, por concepto de indexación de las diferencias de reajuste correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de enero de 2005 al **23 DE NOVIEMBRE DE 2010** fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia , proferida por el Tribunal Administrativo de **ANTIOQUIA** que ordena el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del IPC. Dineros dejados de percibir desde el día 01 de enero de 2005.*

*SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por concepto de interese de mora causados a partir del al(sic) **23 DE NOVIEMBRE DE 2010** a la fecha por un valor de **UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.087.599)** hasta la fecha, y los que se generen hasta el cumplimiento total de la obligación.”*

FUNDAMENTO FÁCTICO

Como fundamento fáctico la parte actora expone los hechos que se sintetizan a continuación:

Expresa que mediante providencia del 31 de marzo de 2009 el Juzgado Veintiuno Administrativo de Medellín ordeno el reajuste de la asignación de retiro del ejecutante para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 27 de octubre de 2010 precisando que dicho reajuste debía reconocerse hasta el 31 de diciembre de 2004.

Señala que la entidad ejecutada para dar cumplimiento a lo anterior profirió la Resolución No. 1876 del 13 de abril de 2012, ordenando el reajuste de la asignación de retiro del actor con aplicación del IPC para los años citados en el párrafo anterior y el pago de las diferencias de reajuste de las mesadas correspondientes al 5 de diciembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004, la indexación a la misma fecha y los intereses causados desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta el 13 de abril de 2012 por un valor de \$5.447.821.

Manifiesta que la entidad dividió en dos el capital a pagar de la siguiente manera: (i) un primero pago correspondiente a las diferencias de reajuste del periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2002 al 31 de diciembre de 2004 imputada al rubro de sentencias, la cual fue indexada a la fecha de ejecutoria de la sentencia y se liquidó y pago los intereses a la fecha de la resolución. (ii) un segundo pago de las diferencias de reajuste adecuadas a partir del 1 de enero de 2005 a la fecha de ejecutoria de la sentencia a cargo de del rubro de asignaciones de retiro, el cual no fue

indexado ni se liquidaron los intereses, desconociéndose lo regulado en los artículos 177 y 178 del CCA.

Asevera que el 5 de diciembre de 2006 mediante derecho de petición solicitó a la ejecutada el pago del dinero correspondiente ala indexación de las diferencias de reajuste del periodo comprendido entre el 1° de enero de 2005 a la fecha de ejecutoria de la providencia e igualmente requirió el pago de los intereses moratorios liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del cumplimiento total de a misma, para lo cual entidad ejecutada mediante oficio 24744 de 2013 negó la petición solicitada.

CONSIDERACIONES

1. La acción ejecutiva. La doctrina clasifica los procesos en: de conocimiento (ordinario, abreviado, verbal, divisorio, etc.), ejecutivos y de liquidación.

En el proceso de conocimiento se procura proporcionarle al juez los elementos de convicción necesarios para conferirle certeza a la pretensión deducida en la demanda, mientras que los procesos ejecutivos tienen su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral.

Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, sin necesidad de la intervención de un conciliador, ni menos de la jurisdicción contencioso administrativa. Se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado de la obligación, cuando el obligado no cumple la prestación que debe ejecutar.

2. En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos el artículo 103 numeral 6 del CPACA consagra lo siguiente:

"Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(Negritas fuera del texto)

3. El Título Ejecutivo. El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"Art. 497.- Mandamiento ejecutivo - Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo. Es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor; no es posible, como sí ocurre en los juicios de cognición, que dentro del juicio ejecutivo se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"¹.

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.

Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva: Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

"Art. 488. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, de forma y de fondo:

a) Las condiciones formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

La **obligación expresa**: Quiere decir que esté determinada en el documento, pues se descartan las implícitas y las presuntas, salvo la de la confesión ficta, y así lo ha entendido la doctrina, con fundamento en el mismo artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. “El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa *‘manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender’* y *expreso lo que es ‘claro, patente, especificado’*; conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva”³.

4. El caso concreto.

En el asunto de la referencia, el señor **IDILBERTO DE JESUS CALLE GIRALDO**, pretende que se libre mandamiento de pago contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, allegando como título ejecutivo los siguientes documentos: copia simple incompleta de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Medellín el día 31 de marzo de 2009 (fls.35 a 52) y copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 27 de octubre de 2010 (fls.53 a 71); asimismo como soporte probatorio allegó copia simple de la Resolución No. 1876 del 13 de abril de 2012 por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida el día 27 de octubre de 2010 mencionada anteriormente (fls. 17 a 19), derecho de petición realizado a la entidad ejecutada el día 8 de mayo de 2013 (fls.13 a 15) repuesta a derecho de petición del día 22 de mayo de 2013 (fl.16) y la liquidación del valor solicitado en el presente proceso (fls.23 a 33).

Como puede observarse la documentación relacionada anteriormente de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores no tiene la vocación de integrar el título ejecutivo idóneo en el presente proceso, toda vez que se pretende la ejecución de un título judicial, esto es de la sentencia del día 31 de marzo de 2009 proferida por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Medellín modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del día 27 de octubre de 2010 tal y como se indica en el acápite de los hechos de la presente acción, **advirtiéndose la ausencia de las mismas en original o copia auténtica acompañada de su respectiva constancia de ejecutoria y de ser primera copia que preste mérito ejecutivo**; por tanto puede concluirse que no se aportó a la presente demanda el título ejecutivo constitutivo de la obligación y ante la ausencia del mismo considera este Despacho que no se cumplen con los requisitos de ley para constituir dicho título y poder ser cobrado mediante

³ (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Edit. ABC, Pág. 300).

la presente acción por ende no puede entonces librarse el mandamiento de pago solicitado.

Según lo expuesto debe ponerse de presente que la parte ejecutante no cumplió con la carga de allegar el título ejecutivo, del cual emanara a cargo de la ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

5. La decisión.

Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo idóneo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el señor **IDILBERTO DE JESUS CALLE GIRALDO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, abogado en ejercicio, con T. P. 170.560, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 24 de enero de 2014 Fijado a las 8:00 A.M.

LINA DORADO GIRALDO
Secretaria -Ad hoc